

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2019 – 118

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado N°. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 23 2014 – 746

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el doctor, JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderado del demandante, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado.

Como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, apoderado de la entidad demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado N° 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 51 2017 – 937

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el representante legal de la entidad demandante, ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 4280023127.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado N°. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2012 – 010

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO, donde solicita se oficie al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente proceso y como consecuencia se ordene la entrega de dineros.

Por ser procedente ofíciase al Juzgados 39 Civil Municipal de Bogotá, para que se realice la conversión de los títulos consignados para el presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, siendo demandado, CESAR JOHN QUIÑONEZ GUERRERO, con C.C. 80.414.190, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.**

Una Vez se acredite la conversión de títulos, procédase con la entrega de títulos judiciales ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado N°. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 67 2017 - 1636

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. JEMMY MARCELA GOMEZ NUÑEZ, donde solicita se decrete el secuestro del inmueble cautelado, tal como consta en el certificado de tradición y libertad que acredita.

De la revisión del certificado de tradición del folio de matrícula del inmueble cautelado (50C-77652) se observa que la anotación No. 15 se encuentra vigente e inscrita hipoteca a favor de MARIA GRACIELA MARIN DE HERNANDEZ, por lo que el Despacho previo a decretar el secuestro del inmueble, ordenará citar al mencionado acreedor hipotecario; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE citar al acreedor hipotecario, MARIA GRACIELA MARIN DE HERNANDEZ, inscrito en el folio de matrícula del inmueble cautelado (50C-77652); de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, para que dentro del término previsto en dicha norma haga valer el crédito dentro del presente proceso.

Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado N°. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 21 2015 – 082

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado N°. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 04 2016 – 1311

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. 00036032462071151, 04559863347546838, 05471305455385742, 05900008700290979 y 06500004800344990.

Revisado el plenario y más exactamente el pagaré base del presente proceso se establece que los números de las obligaciones que cita la memorialista no corresponden al ejecutado dentro del presente proceso (M012600010002100004197933); por lo que se denegará la terminación del presente proceso, hasta tanto la apoderada aclare los números de las obligaciones con lo que pretende dar por terminado el proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

DENIÉGUESE la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

Cumplido lo anterior ingrésese el ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado N°. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 57 2016 – 802

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismos, a favor de la parte demandada, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 68 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 07 2012 – 1189

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 143-C-1) presentada por la parte actora, Dr. RENE MORENO ALFONSO, donde se surtió el traslado a folio 143 reverso, así mismo solicita el embargo de los dineros que tenga el demandado en las diferentes cuentas bancarias.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, procederá el Despacho a modificarla para excluir el monto de la liquidación de costas (\$1.174.988), que no corresponde a la liquidación del crédito, por lo que el valor de la liquidación del crédito será de \$8.800.000. Respecto al embargo de dineros se accederá a ello por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho, en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$8.800.000)**, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, que tenga la parte demandada, VICTOR ALFONSO DE LEON, con C.C. 1.015.396.522, en los diferentes bancos que se describen en el escrito de solicitud (fl. 144-C-1). Límite de la medida \$9.974.988.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

07 2012 - 1189

de cuentas de ahorros. **Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado N°. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 pc 2019 - 1433

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA (fl. 54 reverso), y se le corrió traslado a folio 54 reverso.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 31 de marzo de 2021.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Total Capital	\$ 11.723.348,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 4.946.750,60
Total a pagar	\$ 16.670.098,60
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 16.670.098,60

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$16.670.098,60), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021
Por anotación en estado N°. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am
MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 86 2018 – 220

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 57 C-1) y donde se surtió el traslado a folio 57

Revisada la liquidación del crédito el Despacho observa que la memorialista no liquidó las cuotas de administración ordenadas en el mandamiento de pago, con sus respectivos intereses desde la fecha del vencimiento de cada una, por lo que se denegará el trámite de la liquidación del crédito allegada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Se dio cumplimiento al artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado N°. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2019 – 434

Al Despacho el escrito allegado por la Dra. MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, en calidad de apoderado del demandante, quien sustituye el poder a la Dra. SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, quien queda investida en los términos y para los fines señalados en el escrito del mandato.

Por ser procedente se accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la sustitución del poder a la Dra. SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, a quien se le **RECONÓCESE** personería jurídica como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado Nº. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2013 – 1505

Al despacho el memorial arrimado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. ENRIQUE AGUIRRE SANCHEZ, donde solicita medida cautelar.

Los embargos del crédito solicitados por el memorialista se accederán a ellos de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el embargo del crédito que le corresponda a la demandada, NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLAS DE TALENTINO SCHOOL E.U., dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020 – 0158 de NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLAS DE TALENTINO SCHOOL E.U., contra EDWIN CIFUENTES GUERRERO Y JENNIFER YURANI LOPEZ, el cual cursa en el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá). Límite de la medida \$7.500.000.

2.- DECRÉTESE el embargo del crédito que le corresponda a la demandada, NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLAS DE TALENTINO SCHOOL E.U., dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020 – 0181 de NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLAS DE TALENTINO SCHOOL E.U., contra LEIDY JIMENEZ, el cual cursa en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Límite de la medida \$7.500.000.

3.- DECRÉTESE el embargo del crédito que le corresponda a la demandada, NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLAS DE TALENTINO SCHOOL E.U., dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020 – 0182 de NURSERY

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

39 2013 – 1505

KINDERGARTEN SAN NICOLAS DE TALENTINO SCHOOL E.U., contra DANIEL SANCHEZ GONZALEZ y LUZ FRANCY JIMENEZ SALAZAR, el cual cursa en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Límite de la medida \$7.500.000.

4.- DECRÉTESE el embargo del crédito que le corresponda a la demandada, NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLAS DE TALENTINO SCHOOL E.U., dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020 – 0174 de NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLAS DE TALENTINO SCHOOL E.U., contra MELINA SOJO GOMEZ, el cual cursa en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Límite de la medida \$7.500.000.

En cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, y 4 **Ofíciense en tal sentido y envíense conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado N°. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2019 – 999

Al Despacho el escrito allegado por la Dra. ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS, en calidad de apoderada del demandante, quien manifiesta que reasume el poder y sustituye el mandato al Dr. MANUEL ALEJANDRO MARTINEZ BERNAL, quien queda investido en los términos y para los fines señalados en el escrito del mandato, y este a su vez, allega la liquidación del crédito y autoriza a la señorita MARY ANGELICA CARPIO BENAVIDES, para revisar el expediente, retirar documentos necesarios del proceso.

Por ser procedente se accederá a reconocer personería del poder allegado. Respecto la liquidación del crédito el Despacho procederá a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 21 de octubre de 2020, la liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 36.630.155,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 13.212.209,75
Total a pagar	\$ 49.842.364,75
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 49.842.364,75

En relación a la autorización se tendrá en cuenta en los términos señalados; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- REASÚMASE el mandato otorgado por el demandante a la Dra. ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS.



2.- ACÉPTESE la sustitución del poder a la Dra. SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, a quien se le **RECONÓCESE** personería jurídica como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

3.- APRUÉBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$49.842.364,75**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- TÉNGASE en cuenta la autorización concedida a la señorita MARY ANGELICA CARPIO BENAVIDES, en los términos señalados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado N°. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 29 2015 – 1152

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandada, ALIX ESPERANZA VIZCAÍNO HERNANDEZ, la cual presenta oposición al remate, donde su razón principal es que ha pagado la obligación, entre tantos argumentos indica que las certificaciones objeto de demanda son erradas donde incluye valores no adeudados, además los estados de cuenta ninguno se ajusta a la realidad, toda vez, que no han aplicado los pagos realizados, por lo que se debe estudiar detenidamente el proceso, dado que, ha cumplido con los pagos de la obligación.

Como quiera que la memorialista no ha instaurado los recursos para controvertir las decisiones judiciales, y dado que la diligencia de remate no se llevó a cabo, el Despacho denegará la oposición al remate y requerirá al demandante para que presente la liquidación del crédito la cual fue ordenada en el numeral 2º del auto de 26 de febrero de 2021 (fl. 128 C-1); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

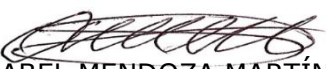
RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la solicitud hecha por la memorialista, dado que, en su momento procesal oportuno no instauro los recursos para controvertir las decisiones judiciales.

2.- REQUIÉRASE al demandante para que presente la liquidación del crédito ordenada en el numeral 2º del auto de 26 de febrero de 2021 (fl. 128 C-1).

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado N°. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 08 2017 – 1297

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada por la apoderada de la parte demandada, Dra. DORIS MARIA BUENDIA contra el auto del 2 de marzo de 2021, por el cual se declaró desierto el recurso de queja.

En donde la recurrente manifiesta que los aranceles fueron cancelados dentro del término y que los recibos de pago los envió directamente al Juzgado el día 8 de febrero de 2021, y para lo cual adjunto el correo que le fue contestado el 17 de febrero del año en curso, donde le informaron que debía enviarlos a otra dirección electrónica. Por lo que solicita se revoque el auto atacado y proseguir con el trámite del recurso de queja.

Dentro del termino legal la parte actora recorrió el traslado, donde indicó que no le consta si se pago o no oportunamente las expensas necesarias para tramitar el recurso.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar si el auto que decretó desierto el recurso de queja es procedente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

08 2017 – 1297

Es exacto que los artículos 353 y 324 del Código General del Proceso, disponen

Artículo 353. Interposición y trámite. "...Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación..."

República de Colombia



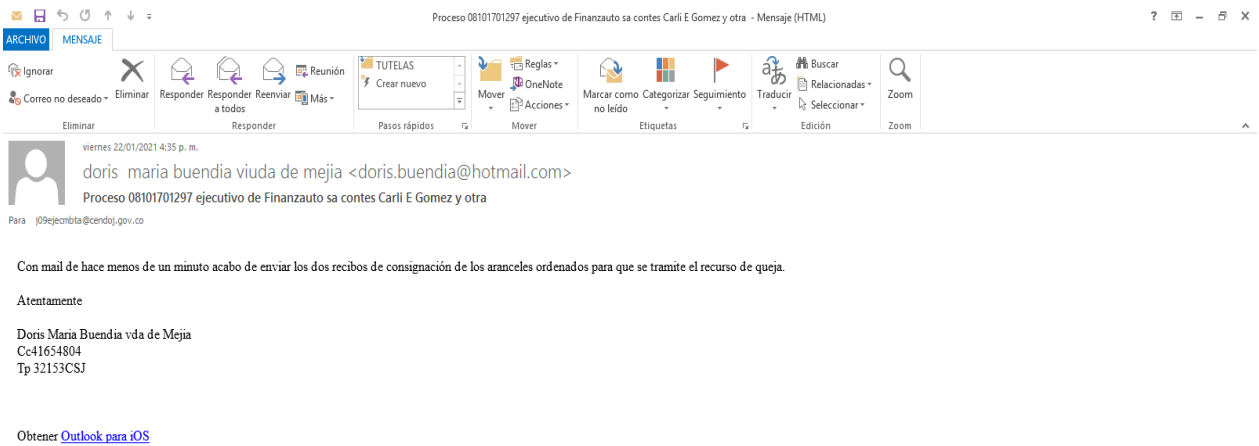
Rama Judicial del Poder Público

08 2017 – 1297

Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. "...en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto..."

Bajo ese entendido se explica la situación planteada en el recurso, en donde con claridad se advierte que el recurso de queja fue concedido con auto del 26 de noviembre de 2020; si bien es cierto y encontrándose dentro del término legal la recurrente envió dos correos electrónicos a servicio al usuario Ejecución Civil Municipal (30 de noviembre y 2 de diciembre de 2020), donde solicitaba información del valor de las copias, numero de cuenta y el banco, para el trámite del recurso de queja, no es menos cierto que el 19 de enero de 2021, la persona encargada de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, le envió correo electrónico a la recurrente en queja (doris.buendia@hotmail.com) donde le informaron el valor de las copias y el valor del arancel (fl. 151 C-1), por lo que con constancia secretarial de la Oficina de Ejecución informa que al 29 de enero de 2021, no recibieron por parte de la interesada el pago requerido.

Por lo que se procedió a revisar detalladamente el correo electrónico enviado por la recurrente, donde se pudo constatar que en dicho correo no venía dato adjunto en formato pdf; pues el dato adjunto enviado muestra la siguiente imagen:



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

08 2017 - 1297

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 2 de marzo de 2021, y el recurso de apelación por no encontrarse señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

3.- DENIÉGUESE el recurso de apelación por no encontrarse señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021

Por anotación en estado N°. 68 de esta fecha fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 am

MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 08 2017 – 1297

Al Despacho el correo electrónico enviado por la Secretaria de la Sala Disciplinaria, donde solicita copia digital del presente proceso.

Por ser procedente el Despacho accederá a remitir copia digital del proceso de la referencia la Secretaria de la Sala Disciplinaria, en razón, al proceso disciplinario No. 110011102000202002127. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Por conducto de la Oficina de Ejecución **REMÍTASE** copia digital del proceso de la referencia a la Secretaria de la Sala Disciplinaria, al correo electrónico csjsdtpd08bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior para que obre en el proceso DISCIPLINARIO No. 110011102000202002127. Magistrado JORGE ELIECER GAITAN PEÑA.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 14 2017 - 12

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por las partes, señor, LUIS ALONSO VELASCO PARRADO, en calidad de demandante y el Dr. JUAN CARLOS DIAZ CUELLAR, en calidad de apoderado del demandado RICARDO ANDRES PINTO ACOSTA, el cual acredita el mandato, y donde solicitan que se dé por terminado el presente proceso, en virtud del acuerdo de pago.

Por ser procedente se reconocerá personería y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS DIAZ CUELLAR, como apoderado del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

14 2017 - 12

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 24 de mayo de 2021 Por anotación en estado N° 68 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am MIGUEL ANGUEL ZORRILLA SALAZAR
--

y.g.p.